

LIQUIDACION DE GANANCIALES. FORMACIÓN DEL INVENTARIO.DESCRIPCIÓN DEL AJUAR. Se incluye en la partida del inventario una descripción del ajuar con exclusión del valor.

- La sentencia de primera instancia dice esto^{3º} Ajuar de la vivienda sita en C/ DIRECCION000 , NUM000 de Laguna de Duero
- La sentencia de la Audiencia provincial dice esto- 3º) Los objetos de ajuar de la vivienda sita en c/ DIRECCION000 NUM000 de Laguna de Duero que figuran relacionados en la denominada partida 4 o apartado 4 del activo del escrito presentado en el Juzgado PI nº 13 el día 27/04/2021 por la representación de D. Roque , con remisión a dicho documento obrante en el expediente digital de los autos, relación que comienza con "Frente- Salón" y que termina con "Hiperlavadora", con exclusión de la columna de los valores asignados.

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid de 29 noviembre 2022 Número Sentencia: 439/2022 Número Recurso: 348/2022 Numroj: SAP VA 1916/2022 Ecli: ES:APVA:2022:1916 Ponente: [EMMA GALCERÁN SOLSONA](#) Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Cabecera: Liquidacion de la sociedad de gananciales. Prestamo con garantia hipotecaria. Contrato de hipoteca

En cuanto a la alegación relativa a la inclusión en el pasivo, apartado segundo de la **deuda de la sociedad de gananciales** por importe de 17340 euros por la adquisición del vehículo, conforme al auto que rectificó la omisión de la partida número 2 del pasivo en el fallo de la sentencia, se argumentó en el auto que en el fundamento jurídico 1 de la sentencia se incluyó como pasivo la **deuda de la sociedad de gananciales** por importe de 17340 euros por la adquisición del vehículo, si bien se omitió en el fallo por lo que el auto rectificó dicha omisión incluyendo la citada partida en el pasivo.

PROCESAL: Cuestion nueva. Aclaracion y rectificacion de error. Preclusion

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 29/11/2022

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 439/2022

Número Recurso: 348/2022

Numroj: SAP VA 1916/2022

Ecli: ES:APVA:2022:1916

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00439/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGR

N.I.G. 47186 42 1 2019 0008740

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000348 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: LSG LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES
0000171 /2021

Recurrente: Leonor , Roque

Procurador: MANUEL DE ANTA SANTIAGO, ANA ISABEL FERNANDEZ
MARCOS

Abogado: FRANCISCO SAINZ GONZALEZ, JULIO CALZADA ESTEBAN

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

SENTENCIA num. 439/2022

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de procedimiento ordinario núm. del Juzgado de Primera Instancia núm. de Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELADA-APELANTE: D^a. Leonor , representada por el Procurador D. MANUEL DE ANTA SANTIAGO y defendido por el letrado D. FRANCISCO SAINZ GONZALEZ, y de otra como DEMANDANTE- APELANTE-APELADO: D. Roque representado por la Procuradora D^a ANA ISABEL FENRANDEZ MARCOS y defendido por el letrado D. JULIO CALZADA ESTEBAN; sobre liquidación de sociedad de gananciales.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 12-01-2022, se dictó sentencia y con fecha 9-02-2022 auto aclaración de sentencia cuyo fallo dice así: "Que estimando parcialmente la demanda de formación de inventario previo a la liquidación de la sociedad de gananciales formulada por Doña Leonor frente a Don Roque y estimando parcialmente la oposición a la misma formulada por Don Roque , DECLARO que: el inventario de la sociedad de gananciales formada por Doña Leonor frente a Don Roque está integrado por el siguiente: ACTIVO:

1º Vivienda sita en C/ DIRECCION000 , NUM000 de Laguna de Duero

. 2º Vehículo Ford Traffic Combi Space, pedido el 14 de diciembre de 2018.

3º Ajuar de la vivienda sita en C/ DIRECCION000 , NUM000 de Laguna de Duero

PASIVO:

1º Préstamo hipotecario Banco de Santander de la vivienda sita en la DIRECCION000 , NUM000 de la localidad de Laguna de Duero.

No se hace expresa declaración sobre costas".

DEL AUTO DE ACLARACION DE FECHA 9-2-22 SE ACUERDA, rectificar la omisión de la partida número 2 del PASIVO en la parte dispositiva de la sentencia de fecha 12,de enero de 2022 en los siguientes términos: 2º la deuda de la Sociedad de Gananciales por importe de 17.340 euros por la adquisición del vehículo".

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por las representaciones de ambos demandantes se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 16 de noviembre de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Respecto del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Roque , la sentencia de primer a instancia en su fundamentación jurídica, concluye que en el activo deberá incluirse el ajuar relatado en la partida 4 del escrito presentado por el Sr. Roque , refiriéndose según el expediente digital al presentado el día 27 de abril de 2021, sin perjuicio de su valoración, al haberse aportado facturas a nombre de ambos litigantes, sin que haya lugar a la inclusión de la partida 5 del mismo escrito, porque se trata de una manifestación de parte sin aportar prueba alguna que lo corrobore, y en el fallo de la sentencia se incluye en el activo, apartado 3º, el ajuar de la vivienda sita en la calle DIRECCION000 , solicitándose en el suplico del recurso de apelación que "se rectifique la sentencia incluyendo la partida cuarta de esta parte como descripción del ajuar con relación de los bienes que la componen conforme se ha expuesto", por lo que procede dictar el pronunciamiento incluido en el fallo de la presente sentencia, sin necesidad de relacionar los objetos uno por uno en el fallo, al haberse comprobado la total coincidencia entre la relación, de objetos del escrito del Sr. Roque de 27/4/2021 y la relación del recurso de apelación del Sr. Roque , todo ello sin la columna de la valoración o valores asignados pues como indica la sentencia de instancia, procede incluirlos sin perjuicio de su valoración.

SEGUNDO.- En cuanto a la alegación relativa a la inclusión en el pasivo, apartado 2º de la deuda de la sociedad de gananciales por importe de 17.340 € por la adquisición del vehículo, conforme al Auto que rectificó la omisión de la partida nº 2 del pasivo en el fallo de la sentencia, se argumentó en el Auto que en el fundamento jurídico 1 de la sentencia se incluyó como pasivo la deuda de la sociedad de gananciales por importe de 17.340 € por la adquisición del vehículo, si bien se omitió en el fallo por lo que el auto rectificó dicha omisión incluyendo la citada partida en el pasivo.

Consta en autos el documento acreditativo de la transferencia bancaria de fecha 18/12/2018, que es la fecha de ejecución y fecha valor, desde la cuenta bancaria de la Caja Laboral Popular terminada en 2078, constando el resto de datos en actuaciones, oficina 093, siendo ordenante D^a Belinda , madre de la Sra. Leonor parte demandante, por importe de 21.000 €, y beneficiario de la transferencia, GAURSA, para la compra del vehículo que adquirió el matrimonio formado por demandante y demandado, constando la declaración firmada por la citada D^a Belinda expresando que los litigantes adeudan a D^a Belinda la suma de 17.340 € en octubre de 2021, que es el importe pendiente del préstamo sin intereses que les hizo D^a Belinda con fecha 18/12/2018 por un importe de 21.000 € para que los aquí litigantes adquirieran un vehículo.

En consecuencia, quedó probado el préstamo y el importe pendiente de pago, habiéndose solicitado por la demandante en su escrito de solicitud de formación y aprobación de inventario para la liquidación del régimen económico de gananciales, la inclusión en el pasivo de la partida de la deuda de la sociedad de gananciales por 17.340 € por el préstamo para adquisición de vehículo de D^a Belinda (suma pendiente de pago del préstamo de 21.000 €), debiendo incluirse tal como se pidió en dicha solicitud, por lo que debe desestimarse la alegación relativa a una entrega en efectivo de 21.000 € por los litigantes a los padres de la demandante para que pagaran el precio de compra del vehículo y una donación en el peor de los casos, procediendo incluir la partida en el pasivo como figura

en el fallo de la presente sentencia, con el nombre de la acreedora, lo que es necesario, como cantidad adeudada por la sociedad de gananciales a la citada D^a Belinda en aras de la máxima claridad y tutela judicial efectiva y porque así se incluyó en la solicitud de la demandante de manera expresa y en evitación de eventuales solicitudes de aclaración o complemento de sentencia.

TERCERO.- En el recurso del Sr. Roque se solicita la inclusión en el pasivo de la partida 7^a, alegando que antes de contraer matrimonio compró dos fincas y estando ya casado, en el año 2017 las vendió por 13.500 € cada una de ellas, ingresando el 2/10/17 en una cuenta común de la Caixa el importe cobrado por la venta de esas dos fincas privativas, con referencia de dicha parte a dos ingresos de 13.500 € y 10.000 €, alegando que el 5 y 6 de octubre de 2017 se transfirieron de la Caixa 20.000 € y 3.000 € a una cuenta de Caja laboral, en total 23.000 € y de esta última se transfirió a la cuenta común en Banco Santander correspondiente el préstamo hipotecario firmado para la compra de la vivienda ganancial de la calle DIRECCION000 , refiriéndose la parte a una orden de transferencia de 13/4/2018 por importe de 43.270, 00 € por el concepto emisión recibo traspaso de efectivo Roque .

Alega dicha parte que de esta última cantidad 27.000 € es dinero privativo y el resto es ganancial, (al proceder ese dinero privativo de la venta de sus dos fincas privativas), concluyendo dicho apelante que es titular de un crédito contra la sociedad de gananciales por el importe de la venta de las dos fincas privativas, esto es, 27.000 €.

Respecto de este motivo impugnatorio, la contraparte en su oposición al recurso alega que no procede la inclusión de la partida, pues las dos cantidades que supuestamente establece como precio de venta de 13.500 € y 10.000 €, son 23.500 €, y no los 27.000 €, pero que tampoco se deben incluir en el pasivo del inventario, sin mayor explicación.

Vistos los términos planteados por las partes, consta en autos que el demandado antes de contraer matrimonio, compró dos fincas, y que estando ya casado, las vendió en el año 2017, percibiendo como precio 13.500 € por cada una de ellas, ingresando 13.500 € y 10.000 €, en total 23.500 €, en una cuenta común del matrimonio en la Caixa, después pasaron 23.000 € en total a una cuenta en Caja Laboral, cuya única titular era la demandante, y de ésta al Banco Santander la cantidad de 43.270,00 € el día 13 de abril de 2018, a una cuenta común del matrimonio terminada en - NUM002 , que es la cuenta designada en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria firmada por el matrimonio el 30 de abril de 2018 para la compra de la vivienda ganancial sita en la calle DIRECCION000 .

Vistas las alegaciones de las partes y documentación aportada, debe incluirse en el pasivo un derecho de crédito del Sr. Roque por el importe de 23.500 €, acreditado como suma ingresada en una cuenta común del matrimonio, y no los 27.000 € percibidos por el vendedor como precio de venta de las dos fincas privativas, pues la cantidad ingresada en la cuenta común en la Caixa terminada en - NUM001 , asciende a 23.500 €, siendo éste dinero privativo (percibido por el vendedor en sustitución de dos bienes privativos, art. 1346-3º CC), que al ser ingresado el 2 de octubre de 2017 en esa cuenta común del matrimonio se convirtió en dinero ganancial al fundirse con el dinero ganancial de esa cuenta, surgiendo a favor de D. Roque un derecho a ser reintegrado por el importe de 23.500 € por la sociedad de gananciales (art. 1364 CC), de modo que, a partir del 2 de octubre de 2017, no continuó siendo dinero privativo sino que en octubre de 2017

(2/10/2017), se convirtió en dinero ganancial con un derecho de crédito a favor de D. Roque , por importe de 23.500 €, no habiendo negado la parte apelada, la Sra. Leonor , las afirmaciones de D. Roque del ingreso en la cuenta común terminada en - NUM001 en la Caixa de parte del precio de venta, 23.500 € de las fincas privativas, doc. 7,8 y 9, de los posteriores envíos a la Caja Laboral el 5/10 y 6/10/17, 20.000 € 3.000 € respectivamente, tampoco del posterior ingreso en la cuenta común terminada en - NUM002 del Santander, del importe de 43.270,00 €, documento nº 10, realizado por D. Roque (doc. 10 del demandado), ni tampoco la afirmación de que fue D. Roque quien realizó la transferencia para la compra del piso ganancial por ese importe de 43.270,00 €, por lo que, como consecuencia de lo anterior, carece de relevancia que ese importe de 43.270,00 € a que venimos haciendo referencia, ingresado en la cuenta común terminada en - NUM002 , para la compra del piso ganancial de la calle DIRECCION000 , cuenta designada en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria referida a ese piso ganancial, procediera de esa cuenta en Caja Laboral Popular, terminada en - NUM003 , cuya única titular era la demandante, en ese periodo temporal intermedio antes aludido, pues con anterioridad a ello, el 2 de octubre de 2017 nació el derecho de crédito del demandado frente a la sociedad de gananciales por importe de 23.500 € con el ingreso de este último importe, parte del precio de venta de dos fincas privativas del demandado, en una cuenta común del matrimonio en la Caixa, la terminada en - NUM001 , con la consiguiente estimación parcial del motivo impugnatorio tercero del recurso del demandado y la desestimación del motivo segundo del recurso de la Sra. Leonor , motivo segundo (partida 2, documento 5 de la demanda), equivalente al pedimento 2º o Pasivo-2 del suplico del recurso de la demandante.

CUARTO.- El pedimento 1º del suplico del recurso de la demandante debe desestimarse pues alega que la mayoría de las cosas son de dicha parte, pero ni se determinan cuáles ni hay prueba al respecto, remitiéndonos a lo declarado en el F.D. Primero de esta sentencia acerca del apartado 3º del activo del fallo de la sentencia recurrida.

Debe desestimarse el pedimento Pasivo-3 del suplico de dicho recurso, pues como concluyó la sentencia de instancia, no se acreditó la alegada aportación con bienes privativos de quien solicita la inclusión, y el último pedimento de este suplico hace alusión a cuatro cantidades diferentes, respecto del cual, como se alega de contrario, se trata de cuestiones nuevas, introducidas ex novo en la apelación, por lo que debe ser desestimado aplicando la doctrina jurisprudencial consolidada acerca de las cuestiones nuevas.

Como declaró esta Sala en la sentencia dictada en el RPL- 85/2020, " Cuando se trata de cuestiones nuevas introducidas en la alzada, resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial conforme a la cual aquéllas deben ser desestimadas, pues la introducción en la segunda instancia de cuestiones nuevas contradice los principios de preclusión procesal y de contradicción, así como el de tutela judicial efectiva en cuanto se generaría indefensión a la contraparte quien no tuvo la oportunidad de efectuar la correspondiente actividad alegatoria y probatoria (SS.TS. de 25 de septiembre de 1999, 18 de mayo de 2006, 30 de enero de 2007, 30 de octubre de 2008, e.o.)".

QUINTO.- Procede imponer las costas del recurso de apelación de la Sra. Leonor a la parte apelante al haber sido desestimado, de conformidad con el art. 398-1 LEC, y no se hace especial imposición de las costas del recurso del Sr. Roque al haber sido estimado parcialmente, ex art. 398-2 LEC.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Manuel De Anta Santiago en representación de D^a Leonor y se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la procuradora D^a Ana Isabel Fernández Marcos en nombre y representación de D. Roque , contra la Sentencia de 12/01/2022 aclarada por Auto de 9/02/2022, revocando dicha resolución acordando en su lugar que debemos estimar y estimamos parcialmente, tanto la demanda de formación de inventario previo a la liquidación de la sociedad de gananciales, formulada por D^a Leonor frente a D. Roque , como la oposición a la misma formulada por D. Roque DECLARANDO que el inventario de la sociedad de gananciales formada por D^a Leonor y D. Roque está integrado por el siguiente:

ACTIVO:

- 1º) Vivienda sita en c/ DIRECCION000 , NUM000 de Laguna de Duero.
- 2º) Vehículo Ford Traffic combi Space, pedido el 14 de diciembre de 2018.
- 3º) Los objetos de ajuar de la vivienda sita en c/ DIRECCION000 NUM000 de Laguna de Duero que figuran relacionados en la denominada partida 4 o apartado 4 del activo del escrito presentado en el Juzgado PI nº 13 el día 27/04/2021 por la representación de D. Roque , con remisión a dicho documento obrante en el expediente digital de los autos, relación que comienza con "Frente- Salón" y que termina con "Hipercor-lavadora", con exclusión de la columna de los valores asignados.

PASIVO:

- 1º) Préstamo hipotecario Banco Santander de la vivienda sita en c/ DIRECCION000 NUM000 de Laguna de Duero.
- 2º) Derecho de crédito a favor de D^a Belinda , madre de D^a Leonor , del que es deudora la sociedad de gananciales por préstamo para la adquisición de vehículo por el importe pendiente de pago de 17.340 €
- 3º) Derecho de crédito a favor de D. Roque , del que es deudora la sociedad de gananciales por importe de 23.500,00 €.

- No se hace expresa imposición de las costas de la primera instancia.
- Se imponen a D^a Leonor las costas del recurso de apelación interpuesto por dicha parte, sin hacer especial imposición de las costas del recurso de apelación interpuesto por D. Roque .

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente D.

Roque al haberse estimado el recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el

Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.